

IEE/PES/021/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1189/2022

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/021/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Cabe destacar que, una vez concluida la diligencia ordenada para efecto de verificar el cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se le harán llegar en vía de alcance a este oficio, las constancias correspondientes.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.



ATENTAMENTE

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**




**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1189/2022 de fecha doce de abril de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Anayeli Muñoz Moreno y el partido político Movimiento Ciudadano, por calumnia y propaganda negra.	27
X				Acuerdo de radicación y prevención dictado en el expediente IEE/PES/021/2022, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación realizada al licenciado Javier Soto Reyes, de fecha seis de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación realizada al licenciado Javier Soto Reyes, de fecha seis de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de escrito presentado por la Mtra. María Teresa Jiménez Esquivel, mediante el cual da cumplimiento a la prevención dictada en el expediente IEE/PES/021/2022 y anexo.	3
X				Acuerdo de diligencias para mejor proveer de fecha seis de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuerdo de diligencias para mejor proveer de fecha seis de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-068, de fecha seis de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha siete de abril de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.070, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/034/2022 con su anexo uno, así como un CD-ROM identificado como su anexo dos.	39
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito presentado por el licenciado Javier Soto Reyes, mediante el cual se ofrecen pruebas supervenientes en el expediente IEE/PES/021/2022 y anexos.	24
X				Cédula de notificación realizada a la C. Cintia Serrano Gómez, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación realizada al C. Efraín Campuzano Gómez, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1175/2022, dirigido a la licenciada Luz María Padilla de Luna, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación realizada a la C. Cintia Serrano Gómez, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha nueve de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha diez de abril de dos mil veintidós.	3
		X		Resolución identificada con la clave CQD-R-04/2022.	12
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1186/2022, dirigido a la licenciada Luz María Padilla de Luna, de fecha once de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación realizada al C. Efraín Campuzano Gómez, de fecha once de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación realizada al C. Francisco Javier Castorena, de fecha once de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación realizada al C. Francisco Javier Castorena, de fecha once de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes, de fecha once de abril de dos mil veintidós.	5
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la licenciada Luz María Padilla de Luna, de fecha once de abril de dos mil veintidós y anexo.	19
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Anayeli Muñoz Moreno, de fecha once de abril de dos mil veintidós y anexo.	3
X				Acuse de recibido de escrito presentado por la licenciada Luz María Padilla de Luna, mediante el cual informa respecto a las medidas cautelares.	2
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha once de abril de dos mil veintidós.	8
X				Informe circunstanciado, de fecha once de abril de dos mil veintidós.	2
X				Acuerdo de diligencia de oficialía electoral, de fecha once de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-075, de fecha doce de abril de dos mil veintidós.	1
Total					173

(0138)

Fecha: 12 de abril de 2022.
Hora: 18:37 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la unidad de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Se anexa tres tantos como copias de traslado.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Javier Soto
Recibe: Maria Acevedo
Fecha: 04/04/2022
Hora: 18:23 pm

Aguascalientes, Aguascalientes, a 3 de abril de 2022.

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA Y/O DENUNCIA EN CONTRA DE ANAYELI MUÑOZ MORENO Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CALUMNIAS Y PROPAGANDA NEGRA EN CONTRA DE MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE.
PRESENTE

LIC. JAVIER SOTO REYES, representante propietario del Partido Acción Nacional y representante de la Coalición Va Por Aguascalientes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Aguascalientes,

Aguascalientes; asimismo autorizando para oírlas y recibirlas, y estar presentes y comparecer en las audiencias que se celebren durante la tramitación del procedimiento a los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

conjunta e

indistintamente, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que de conformidad con lo que establecen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 242, 442, 445, 447, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 244 fracciones IV, 269 y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y

demás relativos y aplicables, vengo a presentar queja y a denunciar los hechos violatorios de la normatividad electoral, así como a diversos reglamentos **hechos que son cometidos por ANAYELI MUÑOZ MORENO, Candidata Registrada por el Partido Movimiento Ciudadano a la Gubernatura de Aguascalientes y el Partido Movimiento Ciudadano** al realizar la publicación de propaganda y promocionales en su página de las redes sociales Facebook, y Youtube por implicar propaganda calumniosa e imputar la comisión de delitos a la candidata de la Coalición Va Por Aguascalientes, conductas que claramente son violatorias de la normatividad electoral.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del Quejoso o Denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Los anteriores requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito de Queja, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del querellante y denunciante.

II.- Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones. Requisito que de igual forma a quedado cubierto dentro del proemio del presente escrito.

III.- Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Ésta se encuentra acreditada ante este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional y representante de la Coalición Va Por Aguascalientes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia. Se encuentra en el capítulo correspondiente.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. Se encuentran en el capítulo correspondiente.

VI. En su caso las medidas cautelares que solicite. Se solicitan en el apartado correspondiente.

VII. Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente.

Tolo lo anterior según se manifiesta de la siguiente forma:

HECHOS.

I. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el ACUERDO CG-A-66/21 APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, estableciendo lo siguiente:

1. **Inicio de proceso electoral:** 07 de octubre de 2021.
2. **Precampañas:** del 02 de enero al 10 de febrero de 2022.
3. **Intercampañas:** del 11 de febrero al 2 de abril de 2022.

4. **Registro de candidaturas:** 15 al 20 de marzo de 2022.
5. **Campañas electorales:** del 03 de abril al 01 de junio de 2022.
6. **Jornada Electoral:** 05 de junio de 2022.

- II. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2021.
- III. El diecisiete de marzo del dos mil veintidós, Anayeli Muñoz Moreno solicitó su registro como Candidata a la Gobernatura de Aguascalientes por el Partido Movimiento Ciudadano.
- IV. El veinticinco de marzo del dos mil veintidós se aprueba el registro de las candidatas a la Gobernatura de Aguascalientes, y entre ellas el de Anayeli Muñoz Moreno por el partido Movimiento Ciudadano.
- V. En fecha tres de abril de dos mil veintidós dio inicio la etapa de campañas electorales.
- VI. En la misma fecha, tres de abril de dos mil veintidós, a partir de las 06:00 horas, aparece en la página de Facebook de Anayeli Muñoz, Candidata a Gobernadora por el Partido Movimiento Ciudadano

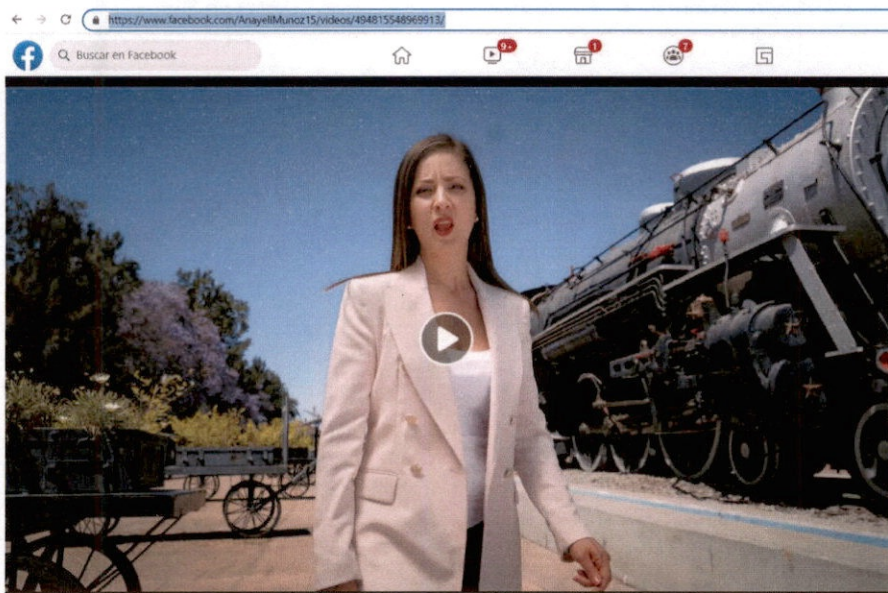
DATO PROTEGIDO

@AnayeliMunoz15 específicamente en la URL <https://www.facebook.com/AnayeliMunoz15/videos/494815548969913/> la publicación de propaganda calumniosa, lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa contra del Partido Acción Nacional y la Coalición Va Por Aguascalientes y desde luego en contra de Teresa Jiménez, Candidata de este partido y

Coalición Va por Aguascalientes a la Gubernatura de Aguascalientes. Para reforzar lo señalado me permito describir la propaganda denunciada.

Descripción de la publicación:

¡Aguas!, la corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía,...
¡Aguas!, la corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínate como gobernadora. Basta de moches, vente con la buena y únete al Movimiento Ciudadano.



Lo que genera una imputación de supuesto delito, es decir que la Candidata María Teresa Jiménez Esquivel robo en la alcaldía

Descripción del video publicado:

IMÁGENES DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	<p>(0:01 al 0:06) Voz de Anayeli: Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora.</p> <p>En el video se aprecian cuadros de texto los cuales señalan: Primer cuadro</p>

 <p>TERE NO DEBE SER GOBERNADORA</p> <p>RV00300-22</p>	<p>-ANAYELI MUÑOZ -CANDIDATA A GOBERNADORA DE AGUASCALIENTES.</p> <p>Segundo cuadro -TERE NO DEBE SER GOBERNADORA</p>
 <p>TRAICIONÓ AL PAN Y AHORA ES CANDIDATA DEL PRI</p> <p>RV00300-22</p>	<p>(0:06 al 0:12)</p> <p>Le robó la candidatura a Toño y se alió con lo que queda del PRI, ahora es su candidata.</p> <p>Tercer cuadro -TRAICIONÓ AL PAN Y AHORA ES CANDIDATA DEL PRI</p>
 <p>¡AGUAS! LO CORRUPTO NO SE QUITA</p> <p>RV00300-22</p>	<p>(0:13 al 0:23)</p> <p>¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa. Si así robo como alcaldesa, imagínate como gobernadora. Aguascalientes no se merece esto.</p> <p>Cuarto cuadro -¡AGUAS! LO CORRUPTO NO SE QUITA</p>
 <p>AGUASCALIENTES NO MERECE MÁS CORRUPCIÓN</p> <p>RV00300-22</p>	<p>Quinto cuadro:</p> <p>-AGUASCALIENTES NO MERECE MÁS CORRUPCIÓN</p>



Lo que genera una propaganda negativa o negra en perjuicio de mi representada, lo que sin duda perjudica y vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, dado que al mencionar calumnias se realiza un notorio perjuicio al Partido Acción Nacional y la Coalición Va por Aguascalientes con la imputación de hechos con impacto notorio en el presente proceso electoral local.

- VII.** Es el caso de que de la publicación descrita en el numeral siguiente anterior de hechos, el Partido Movimiento Ciudadano adquirió la compra de la publicidad de dicha publicación de la candidata Anayeli Muñoz Moreno, mismo que puede ser localizado en el siguiente link de internet

DATO PROTEGIDO

Detalles del anuncio

Información sobre el anuncio

DATO PROTEGIDO

¡Aguas!, la corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínatela como gobernadora. Basta de moches, vente con la buena y unete al Movimiento Ciudadano



¡Aguas!, la corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínatela como gobernadora

Datos del anuncio

Activo
En circulación desde el 3 abr 2022
Identificador: 530140515139710

Tamaño de público estimado
La métrica tamaño de público estimado generalmente estima cuántas personas coinciden con los criterios de segmentación y ubicación de anuncios que los anunciantes seleccionan cuando crean un anuncio... [Ver más](#)

Tamaño de público estimado
500 mil - 1 mill. personas

Importe gastado
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

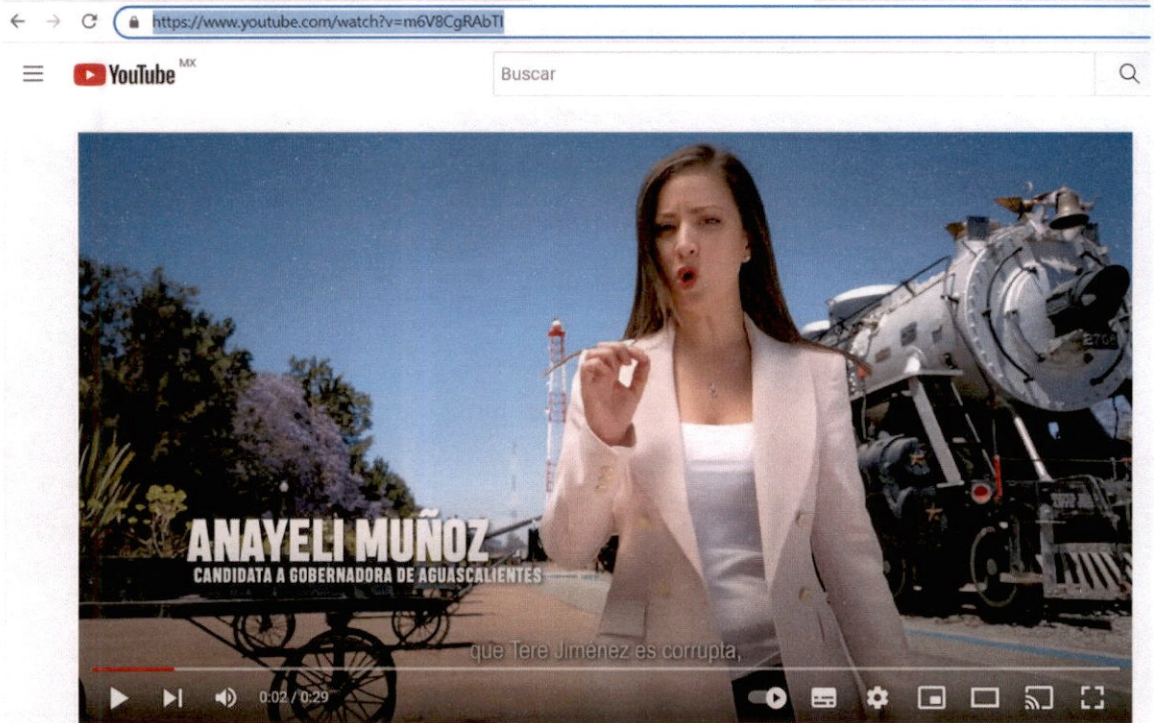
Importe gastado
\$2 mil - \$2.5 mil (MXN)

VIII. En esta misma fecha 03 de abril de 2022, la candidata publicó en su red social Youtube la publicación de propaganda calumniosa lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa contra del Partido Acción Nacional y la Coalición Va Por Aguascalientes y desde luego en contra de Teresa Jiménez, Candidata de este partido y Coalición Va por Aguascalientes a la Gubernatura de Aguascalientes, mismo que está disponible en el siguiente hipervínculo: **DATO PROTEGIDO**

Para reforzar lo señalado me permito describir la propaganda denunciada:

Descripción de la publicación:

¡Aguas!, la corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínate como gobernadora.



¡Aguas!, la corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínatela como gobernadora.

Lo que genera una imputación de supuesto delito, es decir que la Candidata María Teresa Jiménez Esquivel robo en la alcaldía

Descripción del video publicado:

IMÁGENES DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	<p data-bbox="1024 1370 1198 1400">(0:01 al 0:06)</p> <p data-bbox="878 1406 1333 1544">Voz de Anayeli: Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora.</p> <p data-bbox="878 1583 1328 1651">En el video se aprecian cuadros de texto los cuales señalan:</p> <p data-bbox="878 1657 1317 1789">Primer cuadro -ANAYELI MUÑOZ -CANDIDATA A GOBERNADORA DE AGUASCALIENTES.</p> <p data-bbox="878 1832 1130 1927">Segundo cuadro -TERE NO DEBE SER GOBERNADORA</p>



(0:06 al 0:12)

Le robó la candidatura a Toño y se alió con lo que queda del PRI, ahora es su candidata.

Tercer cuadro
-TRAICIONÓ AL PAN Y AHORA ES CANDIDATA DEL PRI

(0:13 al 0:23)

¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa. Si así robo como alcaldesa, imagínate como gobernadora. Aguascalientes no se merece esto.

Cuarto cuadro
-¡AGUAS! LO CORRUPTO NO SE QUITA

Quinto cuadro:

-AGUASCALIENTES NO MERECE MÁS CORRUPCIÓN



Lo que genera una propaganda negativa o negra en perjuicio de mi representada, lo que sin duda perjudica y vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, dado que al mencionar calumnias se realiza un notorio perjuicio al Partido Acción Nacional y la Coalición Va por Aguascalientes con la imputación de hechos con impacto notorio en el presente proceso electoral local.

- IX.** Cabe hacer mención que inclusive respecto de esta última publicación de youtube la ahora candidata ha potenciado dicho video contratando anuncios y publicidad del mismo:



CONSIDERACIONES DE DERECHO

I. COMPETENCIA

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es competente para substanciar y el Tribunal Electoral del Estado es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 269 y 274 del Código Electoral ya que se trata de una denuncia sobre la realización y difusión de propaganda calumniosa y negativa o negra en contra de la candidata de este Partido y Coalición que represento, la cual podría impactar en el Proceso Electoral en curso.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, así como en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

Así, la presente queja debe ser admitida pues cuento con la personalidad suficiente para que la autoridad electoral resuelva sobre la queja interpuesta.

Así mismo, se cumplen con los requisitos, toda vez que los hechos denunciados, relacionados con la realización y difusión de propaganda calumniosa y propaganda negativa o negra, producen consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, se estima que existe una situación de tracto sucesivo, por lo que es oportuna la presentación de esta denuncia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. PROPAGANDA CALUMNIOSA

El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; señala que los partidos políticos están obligados a abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 443, numeral 1 inciso j), 446, numeral 1, inciso m),; señala que las coaliciones, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, tienen proscrito incurrir en calumnias.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su artículo 160, párrafos primero y segundo, señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la CPEUM.

Asimismo, precisa que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberán**

abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conforme al artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se entiende **por calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La Sala Superior del tribunal electoral federal ha definido¹ que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor, la reputación o imagen del calumniado y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-42/2018.

Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido que, para establecer la *gravedad del impacto en el proceso electoral*, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido² como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad.

Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

- a. **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b. **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- c. **Electoral.** Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.

² Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la **veracidad** un límite interno que implica que **la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad**, mientras que la **imparcialidad** se erige en una **barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes**.³

En consecuencia, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la **finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada**, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral **es la veracidad como una precondition de la integridad electoral**.⁴

Lo anterior, supone que en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación

³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-705/2018.

⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior, al menos en las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JE-69/2018 y SUP-REP-114/2018.

por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil.⁵

En consecuencia, los casos de propaganda electoral en los que se realicen expresiones relacionadas con la probable comisión de delitos, obligan a realizar un análisis reforzado sobre su contenido, pues a diferencia de la crítica desinhibida, abierta o vigorosa, relacionada con el ejercicio de cargos públicos anteriores, los señalamientos de actividades ilícitas sin elementos de prueba que los respalden, incrementan la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, se puede generar sobre el honor, la reputación y la dignidad de las personas.⁶

Lo dicho adquiere especial relevancia en el contexto de la competencia electoral por la renovación de cargos públicos, puesto que dicho menoscabo en la reputación individual de una candidata o candidato puede generar una afectación irreparable al interés o derecho colectivo o difuso de emitir un voto informado.

ii. Expresiones constitutivas de calumnia electoral

"¡Aguas!, la corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínate como gobernadora."

⁵ Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-69/2018.

⁶ Jurisprudencia 31/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS".

“tú y yo sabemos que Tere Jiménez es una corrupta y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora”...“si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora, Aguascalientes no se merece esto (AGUASCALIENTES NO SE MERECE MÁS CORRUPCIÓN)”

Con la finalidad de demostrar que se actualiza la calumnia se analiza cada uno de los elementos enunciados.

a. Elemento objetivo. Imputaciones de delitos específicos

El análisis integral de las expresiones lleva concluir que el Partido Movimiento Ciudadano y su candidata a la gubernatura le imputan a la Candidata del PAN y de la Coalición Va Por Aguascalientes al Gobierno de Aguascalientes, de forma directa, precisa e indubitable varios delitos concretos.

La candidata de Movimiento Ciudadano le atribuye de forma directa los **delitos de robo y por hechos de corrupción**. Tales acusaciones se realizan sin un sustento probatorio ni datos veraces ni ciertos, las maliciosas imputaciones se distinguen porque no existen datos objetivos y fidedignos, carecen de todo sustento fáctico y cierto. Se trata pues, de la imputación de hechos y delitos falsos.

La candidata le imputa delitos previstos en el **TÍTULO DÉCIMO “Delitos por hechos de corrupción”** del Código Penal Federal. La candidata de MC hace clara alusión al ejercicio ilícito del servicio público, al uso ilícito de atribuciones y facultades, ejercicio abusivo de funciones y

cohecho como alcaldesa; delitos previstos en los artículos 214, 217, 220 y 222 del Código Penal Federal.

De igual forma, la candidata con toda malicia y con el único fin de perjudicar a la candidata de este partido en la actual contienda electoral la acusa falsamente –sin elemento objetivo alguno– **del delito de robo**, previsto en el artículo 367 del Código Penal Federal.

Así mismo, el artículo 140 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, establece que el Robo consiste en:

- I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley;
- II. El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente; o
- III. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos.

Al respecto, igual que en el señalamiento anterior, la candidata de este partido y Coalición no ha cometido ningún ilícito ni ha sido señalada por autoridad competente por comisión de robo alguno y es imputada de delitos inexistentes cuya comisión no ha sido probada por autoridad competente.

Como esta autoridad podrá advertir la candidata a la gobernadora y su partido Movimiento Ciudadano imputan de forma directa y precisa delitos como presidenta municipal de Aguascalientes, lo cual es totalmente contrario a las normas en materia de propaganda electoral, dado que la ley expresamente prohíbe utilizar la propaganda para calumniar, denigrar, descalificar y practicar violencia contra las candidaturas.

Tales imputaciones afectan el derecho de la Candidata a la dignidad, honor, buena fama y, obviamente afectan mi derecho a contender en las elecciones libre de calumnias y propaganda negativa o negra. Es propaganda electoral con contenido calumnioso, ya que carece de información objetiva y veraz

b. Elemento subjetivo. Conocimiento sobre la falsedad de los hechos

Ahora bien, el conocimiento sobre la falsedad de los hechos o delitos que se imputan se revela en la falta de datos precisos sobre las conductas que me imputan. No proporcionan datos veraces y concretos sobre carpetas de investigación penales o administrativas, ordenes o decretos judiciales, por ejemplo. Obviamente, no mencionan documentos específicos de la supuesta corrupción o robos. En pocas palabras, tanto la candidata como su partido, tan saben que los hechos y delitos imputados son falsos, que no tienen posibilidad de mencionar datos reveladores o probatorios de sus falsas acusaciones y con ello también incurren en la comisión del delito de Falsedad que se encuentra en el artículo 165 del Código Penal Local,

que en su fracción III establece que comete este Delito, quien hace aparecer a un no autor, partícipe o cómplice, como inculpado de un hecho punible, colocando sobre tal persona, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, un elemento que pueda dar indicios de autoría, participación o complicidad en el hecho punible referido.

El conocimiento sobre la falsedad de los hechos y delitos que me imputan se demuestra considerando que si tales conductas fueran ciertas proporcionarían datos específicos y verdaderos que permitieran formar una opinión objetiva y con respaldo a la ciudadanía.

Un elemento más que revela el conocimiento sobre la falsedad de las imputaciones es que los autores no tuvieron la mínima diligencia en investigar y comprobar los hechos en que basan sus expresiones. De haberse encargado de investigar previo a realizar acusaciones falsas y sin sustento, estarían en clara posibilidad de revelar datos objetivos, consultables y comprobables. Por otro lado, tampoco estamos en presencia de hechos públicos y/o notorios como para justificar o exentar a los autores de su deber de diligencia en la investigación de los hechos en que basan sus –falsas—imputaciones.

De hecho, la comisión de un delito como los que me imputan no puede considerarse cierto hasta en tanto, previo proceso judicial, así lo declare la judicatura en una sentencia definitiva y firme. Mientras tanto mi derecho a la buena fama, integridad y dignidad están protegidos por el principio constitucional de presunción de inocencia.

c. Elemento electoral. Impacto en el proceso electoral

Ahora, ¿cómo impacta esta propaganda en el electorado?

Al respecto y a consideración de esta representación es relevante tener presente el contenido de las imputaciones de hechos o delitos falsos, el contexto en el que se difunde, así como el medio de difusión.

La candidata de Movimiento Ciudadano sin fundamento válido alguno acusa a Teresa Jiménez de ser corrupta y con base en dicha calumnia expresamente solicita que no voten por ella. Se trata de propaganda calumniosa que se difunde en todo el Estado de Aguascalientes, en el inicio de la campaña electoral, esto es, tiene trascendencia y afectación electoral, pues a través de calumnias y denigraciones, repito, sin fundamento; comunica información a la ciudadanía con el claro propósito de afectarme en los resultados electorales.

Tal como se ha explicado, las expresiones denunciadas imputan delitos concretos, sin sustento fáctico ni veraz, es decir, los autores (la candidata y el partido MC) realizan acusaciones falsas que buscan calumniar, denigrar y/o descalificar a la candidata del PAN y de la Coalición Va Por Aguascalientes con el objetivo de que pierda la credibilidad y confianza de la ciudadanía y, el consecuente, apoyo electoral.

El impacto negativo en el proceso electoral se potencializa considerando que la propaganda denunciada se difunde en el

contexto del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes. Específicamente, en el arranque de la campaña electoral, y obviamente, tiene el objetivo de que sea transmitido durante todo el periodo de la campaña electoral, lo cual debe impedirse pues causa afectaciones y daños irreparables.

Es claro que la propaganda tiene el objetivo primordial de afectar electoralmente a María Teresa Jiménez Esquivel, ya que, bajo la imputación de delitos y hechos falsos, la candidata pide que no se vote por ella: "Tú y yo sabes que Tere Jiménez es corrupta y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora", "¡AGUAS! LO CORRUPTO NO SE QUITA (ni que fuera gripa)", "AGUASCALIENTES NO SE MERECE MÁS CORRUPCIÓN (Aguascalientes no se merece esto)".

El objetivo de perjudicar a este Partido y Coalición que represento en la contienda se robustece más si se toma en cuenta que al día de hoy, la candidata del PAN y de la Coalición Va por Aguascalientes mantiene ventaja electoral frente a la candidata de Movimiento Ciudadano.

Al desprestigiarla e involucrarla en cuestiones ilícitas, los aquí denunciados buscan que el electorado no vea a María Teresa Jiménez Esquivel como la mejor opción para la gubernatura y, en consecuencia, buscan que la candidata del PAN y de la Coalición Va por Aguascalientes pierda el apoyo de la ciudadanía que con su trabajo ha logrado.

Luego, es importante considerar que la propaganda denunciada tiene el objetivo de ser difundida en todo el Estado de Aguascalientes, debido al alcance de la red social Facebook, esto es, la trascendencia y difusión de las falsas acusaciones es mayor, lo cual incrementa la afectación electoral en contra de mi representado.

La difusión se hace con la malicia de dañar y afectar la integridad, honorabilidad, dignidad y buena fama pública, así como la candidatura de María Teresa Jiménez Esquivel a un cargo de elección, pues no es casualidad que se difunda, justamente, al iniciar la campaña electoral.

En efecto, la propaganda negativa tiene como fin formar una imagen negativa de María Teresa Jiménez Esquivel frente a la ciudadanía y/o electorado. De forma maliciosa se pretende involucrarla en conductas ilícitas o corruptas que, evidentemente, al ser repudiadas por la sociedad, implican la pérdida de confianza, apoyo y adeptos en la candidatura.

Las circunstancias que se han explicado evidencian que los denunciados, haciendo uso de información falsa tergiversan la percepción pública sobre la persona de María Teresa Jiménez Esquivel, maliciosamente y a sabiendas de la falsedad la calumnian y denigran con el único objetivo de dañar su imagen y hacerle perder líneas en el radar electoral.

Todo lo anterior, además de afectarla como persona, servidora pública y candidata a la gubernatura, también perjudica el derecho

de la ciudadanía a contar con información veraz, cierta, objetiva y leal para el mejor ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, la propaganda no se ampara en libertad de expresión, ni debate público.

En opinión de quien denuncia, queda acreditado que la propaganda es constitutiva de calumnias, que tiene un impacto negativo y directo tendiente a influir en las preferencias electorales, así como que se ha realizado de forma maliciosa, esto es, las personas autoras de la propaganda denunciada no tuvieron la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos. En este contexto, la conducta denunciada no se ampara en la libertad de expresión⁷, dada la afectación de los derechos y reputación de la candidata del PAN y de la Coalición Va por Aguascalientes.

En efecto, conforme al artículo 6º, primero párrafo de la constitución general, la libertad de expresión tiene sus límites en la vida privada, derechos de terceras personas, en la imputación de delitos, etcétera.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 17/2007⁸, cuyo rubro y texto son:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA

⁷ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2007&tpoBusqueda=A&sWord=>

LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

De igual modo, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia 31/2016⁹, cuyo rubro y texto son:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis = 31/2016&tpoBusqueda = A&sWord =>

ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

No es un hecho que sea parte del debate público, porque carece de sustento fáctico cierto, diverso sería en cuanto existieran datos precisos de carpetas de investigación o procesos judiciales identificables. Sin embargo, como se ha demostrado, todas son afirmaciones subjetivas y dogmáticas, se trata de calumnias y expresiones denigrantes, dado que carecen de todo hecho verificable y cierto.

Las falsas acusaciones en nada fortalecen el sistema democrático ni son un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, más bien afectan derechos de terceros de forma injustificada y maliciosa con la clara intención de causar perjuicio a los derechos humanos, el derecho a la ciudadanía a ser informada con información veraz, siendo que las

calumnias y expresiones denigrantes abiertamente tergiversan la percepción electoral y social.

La propaganda denunciada excede los límites de la libertad de expresión, ya que afecta mi derecho al honor, reputación, buena fama, dignidad e incide negativamente en el derecho del electorado a ser informado objetivamente.

2.- PROPAGANDA NEGRA

Con la conducta desplegada por Anayeli Muñoz Moreno y el partido político Movimiento Ciudadano en carácter de garante, se vulneran los establecido en los artículos 6, 7, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, párrafo 2; 442, 443, párrafo 1, incisos a) y j), y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, debemos considerar que la disposición del artículo 242, párrafo 3, de la Ley General Electoral, que define a la propaganda electoral como *"...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*, debe ser interpretada con base en los preceptos constitucionales antes mencionados.

Aunado a lo anterior el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; y artículo 443, párrafo primero, incisos a) y j), de la Ley Electoral, a la letra disponen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)

p) **Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.** Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un **procedimiento expedito de investigación** en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;
(...)

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la **Ley General de Partidos Políticos** y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- j) La **difusión de propaganda política o electoral** que contenga **expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;**

De todo lo anteriormente transcrito se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de difundir propaganda electoral con contenidos que presenten a la ciudadanía las candidaturas registradas y que estas no contengan expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos, calumnien a las personas, ataquen a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, no respete la vida privada, la moral y la paz pública.

Cabe precisar que mi representado, el Partido Acción Nacional y la Coalición Va por Aguascalientes cuenta con la legitimación *ad causam* y *ad procesum*, suficiente para acudir por esta vía a denunciar y reclamar la suspensión de la propaganda negativa o negra y calumniosa que han venido desplegando los ahora denunciados, ya que una de las finalidades

de los mismos es la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, lo que justifica la pretensión de velar por la observancia de los principios fundamentales sobre los que descansa la estructura política del Estado mexicano, tal como se estableció en el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 367 y 368, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **permite establecer que el sujeto legitimado para denunciar la difusión de propaganda que se presuma denigrante, es la institución o partido político que pueda resentir el menoscabo en su reputación**, sin embargo, cuando la propaganda está dirigida a denostar instituciones, por los bienes jurídicos involucrados, no se constriñe solamente a quienes las representan, pues debe hacerse extensiva a los partidos políticos, **al tener como finalidad promover la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, lo que justifica la pretensión de velar por la observancia de los principios fundamentales sobre los que descansa la estructura política del Estado mexicano.**

En este orden de ideas, es importante que esa autoridad electoral tome en consideración que el análisis lógico jurídico entre la conducta desplegada y la norma violada, debe ser atendido desde una perspectiva integral y no aislada, entrelazando cada uno de los elementos que conforman el hecho transgresor de la norma y atendiendo a que la intención es obtener un resultado unívoco por parte del sujeto denunciado, que en este caso es el de denigrar la imagen del Partido Político y Coalición que represento, y de los candidatos postulados por mi partido.

Dicho en otras palabras mediante la difusión de la propaganda denunciada tienen como eje fundamental provocar en la ciudadanía un sentimiento de demérito, desprecio, encono y molestia en contra de María Teresa Jiménez

Esquivel, Candidata de este Partido y Coalición a la Gubernatura de Aguascalientes, en particular denigrando la imagen de ésta.

Si bien resulta cierto que uno de los propósitos fundamentales que debe perseguir la propaganda electoral es inducir al electorado para votar a favor o en contra de determinadas opciones políticas, y que para ello se puede valer de argumentos tales como la contrastación de políticas públicas y plataforma electoral, también resulta cierto que dicho propósito no puede partir de premisas falsas, ni de conductas que en su contenido intrínseco tengan como finalidad denigrar a los partidos políticos o calumniar a los candidatos, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, se engaña e induce a la sociedad a suponer y culpar a María Teresa Jiménez Esquivel de ser la responsable de las acciones inexistentes que señala la propaganda denunciada.

Esto es así, porque en la propaganda denunciada se mencionan las siguientes calumnias realizadas por Anayeli Muñoz Moreno que constituyen propaganda negra, al mencionar:

“¡Aguas!, la corrupción no se quita.

Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínate como gobernadora.”

**“Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta
y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora ...**

**Si así robó como alcaldesa,
imagínate como gobernadora ...”**

De esto se desprende que Anayeli Muñoz Moreno pretende mediante esa propaganda ilegal, generar una percepción en el electorado de que la

candidata de mi representado ha cometido ilícitos, lo que es absolutamente falso.

Esto, pues es señalada de haber cometido hechos de corrupción, los cuales se encuentran tipificados en el Título Décimo Capítulo I del Código Penal Federal, así como en el Capítulo X del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, mismos que de ninguna manera la candidata de este partido ha cometido.

Así, las actividades de los servidores públicos se encuentran amparadas bajo el Sistema Nacional Anticorrupción, diseñado a partir del 27 de mayo de 2015, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política en materia anticorrupción. Entre estas reformas destacan la creación del Sistema Nacional Anticorrupción; la reforma del sistema de determinación de las responsabilidades de los servidores públicos y la inclusión de sanciones a los particulares implicados en hechos de corrupción; y la conducta aquí denunciada constituye una calumnia y propaganda negra, en virtud de que María Teresa Jiménez Esquivel no ha cometido ningún acto de corrupción y esa autoridad electoral debe impedir que se continúe engañando al electorado de Aguascalientes con calumnias falsas para obtener una ventaja indebida en el proceso electoral.

De igual forma, la candidata del PAN y de la Coalición Va Por Aguascalientes a la Gubernatura de Aguascalientes es señalada de haber cometido el delito de robo. Al respecto, el artículo 367 del Código Penal Federal establece que comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Así mismo, el artículo 140 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, establece que el Robo consiste en:

- I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley;
- II. El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente; o
- III. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos.

Al respecto, igual que en el señalamiento anterior, la candidata de este partido no ha cometido ningún ilícito ni ha sido señalada por autoridad competente por comisión de robo alguno y es imputada de delitos inexistentes cuya comisión no ha sido probada por autoridad competente.

Por ello, esa autoridad electoral debe salvaguardar los derechos humanos constitucionales que señala la Constitución Federal y debe prevalecer el principio de presunción de inocencia consagrado en la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional, el cual señala que toda persona imputada tiene derecho "a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa" y en consecuencia debe de impedir la difusión de la propaganda denunciada por la emisión de las calumnias y propaganda negra denunciada.

Ello pues si esa autoridad permite la difusión de la propaganda aquí denunciados se estarían vulnerando mis garantías al debido proceso legal,

en primera instancia respecto al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, pues el mismo expresamente establece que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De igual forma, la primera parte del artículo 16 de la Constitución a su vez, establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total y el 17 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En conclusión, estos principios establecen la regla general propia de un régimen respetuosos de la libertad: Que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le autorice, en tanto que los gobernados, están en libertad de realizar no sólo todo aquello que la ley les permita, también lo que no les prohíba.

Por ello, esa autoridad debe considerar el contenido de la propaganda denunciados como calumniosos y constitutivos de propaganda negra en contra de la candidata de este partido que ha sido señalada. Se robustece lo expuesto a la luz de la siguiente jurisprudencia:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

-El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

El marco de las obligaciones que todo partido político se debe observar, en los términos de los artículos antes transcritos, y con apoyo de la jurisprudencia invocada, la libertad de expresión encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o

intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, los cuales son derechos fundamentales que deben ser respetados.

De lo anterior se colige que existe una vulneración de la ciudadana denunciada y del partido político Movimiento Ciudadano en su carácter de garante (*culpa in vigilando*) de la normatividad electoral por la difusión de los promocionales que contienen violaciones graves a la legislación y criterios aplicables ya que denigran a la candidata del Partido Acción Nacional a la Gobernatura de Aguascalientes.

Lo anterior en función que, de la publicidad irregular descrita, se advierte que el contenido de la misma no encuentra sustento en datos objetivos y verificables, lo que se traduce en una infracción directa por tratarse de propaganda que denigra y calumnia, ya que en el caso particular que nos ocupa, como ya se ha expresado, María Teresa Jiménez Esquivel no ha sido imputada por delito alguno de aquellos que se mencionan en el video denunciado, ni de ningún otro delito o conducta ilícita.

Con ello se demuestra que el efecto de la propaganda denunciada no es otro más que proporcionar elementos falsos y fuera de contexto a la ciudadanía para evitar que pueda decidir de manera libre e informada la opción política a favor de quien deposite su voto en el momento oportuno.

Se concluye así que la difusión de la propaganda objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

En esa medida, las providencias precautorias serán procedentes si a partir del análisis preliminar del contenido de propaganda, se puede concluir que la suspensión de la propaganda evita algún riesgo de afectación grave o la

actualización de alguna afectación grave sobre un derecho o un principio constitucional, de manera que la adopción de la medida cautelar previene la posible afectación o reduce su impacto, debiendo además ser proporcional respecto del derecho que se ve limitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, por ello solicitamos de manera inmediata a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, tome las medidas cautelares consistentes en suspender de manera **INMEDIATA** los actos de propaganda denunciados que se encuentra en las URL

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

y ya que dicho material contraviene lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, 442, 445, 447, 470, 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los demás relativos y aplicables a la presente denuncia, ya que resulta evidente la intención de posicionar a la ciudadana Anayeli Muñoz Moreno y al Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, en la contienda que se desarrolla dentro del marco del proceso electoral en Aguascalientes, lo que transgrede el principio de equidad en la contienda, toda vez que de continuar con la difusión de los promocionales que por esta vía se denuncian, se vulneraría la libertad de sufragio, así como la equidad que debe de existir dentro de los procesos democráticos, actualizando el uso indebido de la propaganda política, mismo que es susceptible de ser cesado una vez que se determine suspender la difusión de la propaganda calumniosa materia de denuncia.

En este apartado me remito como si a la letra se insertaran los extractos de las locuciones y mensajes difundidos de manera ilegal, en obvio de repeticiones innecesarias.

Dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad.

Así mismo se solicita se ordene a Anayeli Muñoz Moreno y al Partido Movimiento Ciudadano se abstengan de realizar propaganda futura que sea calumniosa y negativo o negra en contra de la candidata de este Partido Político y Coalición que represento.

Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de protección provisional y urgente a raíz de afectaciones producidas, las cuales buscan evitar que sea mayor, mientras se sigue el proceso o pretensión el fondo es decir si existió la violación o no, de quien dice sufrir el daño.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como **fumus boni iuris**- Apariencia del Buen Derecho, -unida al **periculum mora**- Temor Fundado de

que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe a se haga irreparable el derecho materia de la discusión final.

SOLICITUD A LA OFICIALIA ELECTORAL

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 5, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, solicito la realización de las acciones tendentes a la localización y certificación del contenido de la URL

DATO PROTEGIDO y

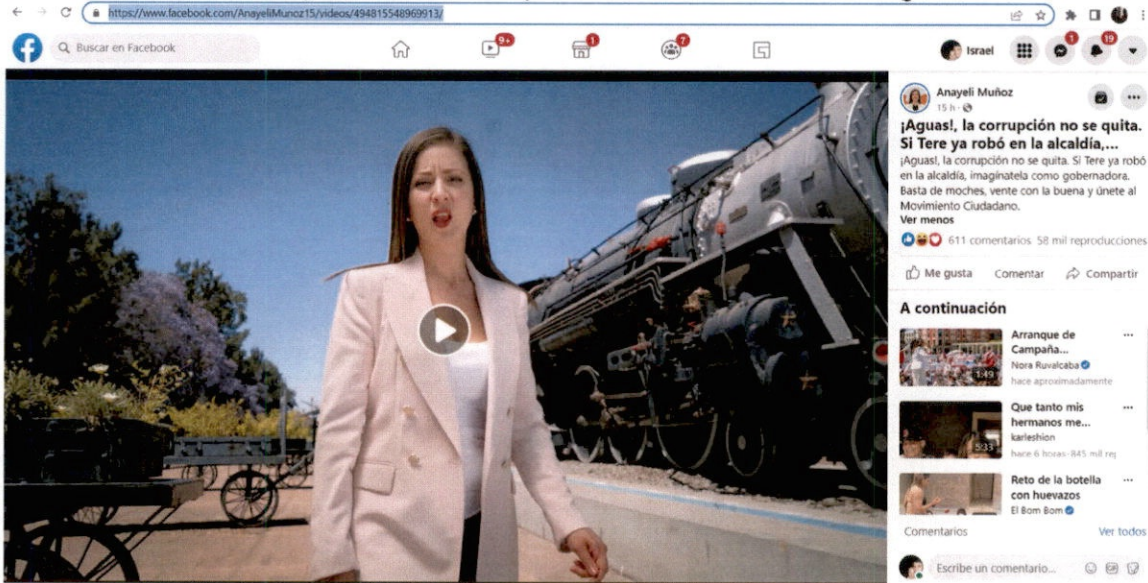
A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSPECCIÓN JUDICIAL, misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del partido Movimiento Ciudadano, Anayeli Muñoz Moreno y que puede ser visualizada en el link <https://www.facebook.com/AnayeliMunoz15/videos/494815548969913/> siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si en la página de internet de la candidata Anayeli Muñoz Moreno realizo una publicación en su red social de propaganda para este proceso electoral local 2021-2022.
- b) Que, si la propaganda fue publicada con el nombre ¡Aguas!, la corrupción no se quita, Si Tere ya robó en la alcaldía, ...

c) Que, si en la publicación visualiza lo siguiente:



d) Que, si el video de la publicación se describe y/o visualiza lo siguiente:

IMÁGENES DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	<p>(0:01 al 0:06)</p> <p>Voz de Anayeli: Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora.</p> <p>En el video se aprecian cuadros de texto los cuales señalan:</p> <p>Primer cuadro</p>
	<p>-ANAYELI MUÑOZ</p> <p>-CANDIDATA A GOBERNADORA DE AGUASCALIENTES.</p> <p>Segundo cuadro</p> <p>-TERE NO DEBE SER GOBERNADORA</p>

	<p>(0:06 al 0:12)</p> <p>Le robó la candidatura a Toño y se alió con lo que queda del PRI, ahora es su candidata.</p> <p>Tercer cuadro -TRAICIONÓ AL PAN Y AHORA ES CANDIDATA DEL PRI</p>
	<p>(0:13 al 0:23)</p> <p>¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa. Si así robo como alcaldesa, imagínate como gobernadora. Aguascalientes no se merece esto.</p> <p>Cuarto cuadro -¡AGUAS! LO CORRUPTO NO SE QUITA</p>
	<p>Quinto cuadro: -AGUASCALIENTES NO MERECE MÁS CORRUPCIÓN</p>
	<p>Slogan de campaña: Anayeli Muñoz, Gobernadora.</p>

- e) Que, si existe dentro de la publicación existe el emblema del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano
- f) Que, si la propaganda fue publicada el 03 de abril del año en curso.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento **y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link**

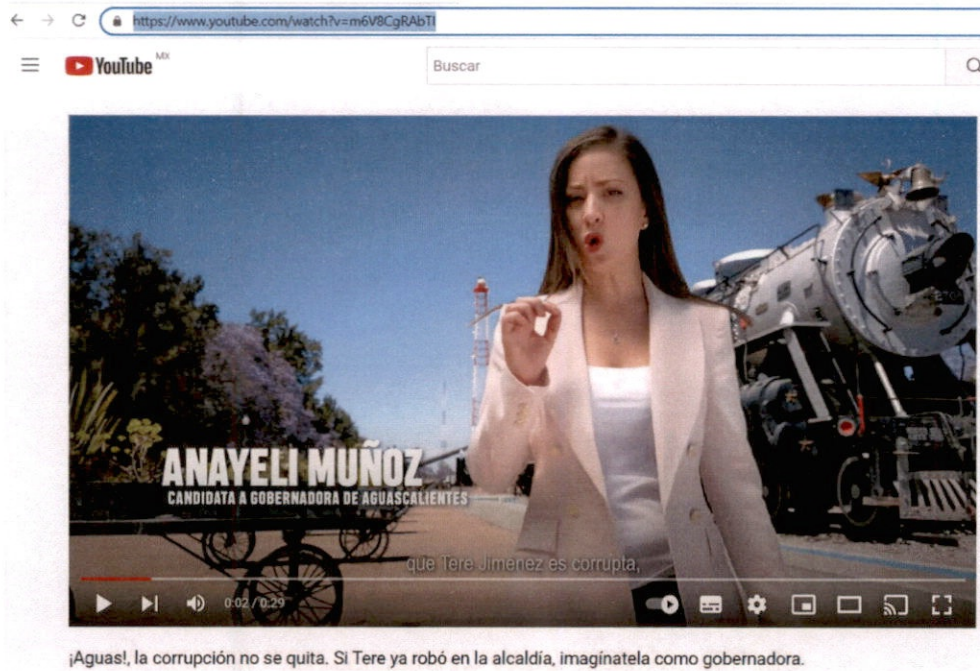
DATO PROTEGIDO

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL, misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Youtube de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del partido Movimiento Ciudadano, Anayeli Muñoz Moreno y que puede ser visualizada en el link



DATO PROTEGIDO

siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si en la página de internet de la candidata Anayeli Muñoz Moreno realizo una publicación en su red social de propaganda para este proceso electoral local 2021-2022.
- b) Que, si la propaganda fue publicada con el nombre ¡Aguas!, la corrupción no se quita, Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínatela como gobernadora
- c) Que, si en la publicación visualiza lo siguiente:



d) Que, si el video de la publicación se describe y/o visualiza lo siguiente:

IMÁGENES DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	<p>(0:01 al 0:06) Voz de Anayeli: Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora.</p> <p>En el video se aprecian cuadros de texto los cuales señalan: Primer cuadro -ANAYELI MUÑOZ -CANDIDATA A GOBERNADORA DE AGUASCALIENTES.</p>
	<p>Segundo cuadro -TERE NO DEBE SER GOBERNADORA</p>

	<p>(0:06 al 0:12)</p> <p>Le robó la candidatura a Toño y se alió con lo que queda del PRI, ahora es su candidata.</p> <p>Tercer cuadro -TRAICIONÓ AL PAN Y AHORA ES CANDIDATA DEL PRI</p>
	<p>(0:13 al 0:23)</p> <p>¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa. Si así robo como alcaldesa, imagínate como gobernadora. Aguascalientes no se merece esto.</p> <p>Cuarto cuadro -¡AGUAS! LO CORRUPTO NO SE QUITA</p>
	<p>Quinto cuadro: -AGUASCALIENTES NO MERECE MÁS CORRUPCIÓN</p>
	<p>Slogan de campaña: Anayeli Muñoz, Gobernadora.</p>

- e) Que, si existe dentro de la publicación existe el emblema del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano
- f) Que, si la propaganda fue publicada el 03 de abril del año en curso.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento **y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link**

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL, misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre los anuncios de la página de internet de la red social denominada Facebook de la candidata a la Gobernatura de Aguascalientes del partido Movimiento Ciudadano, Anayeli Muñoz Moreno y que puede ser visualizada en el link

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO y una vez que se entre a dicha liga, se ingrese al apartado de ver detallado del anuncio de circulación desde el 3 abr 2022, tal y como se demuestra con las siguientes impresiones de pantalla y se realiza la inspección judicial sobre la información sobre el anuncio:

Ingresar a la liga:

DATO PROTEGIDO

Resultados de la búsqueda

Detalles del anuncio

DATO PROTEGIDO

Identificador: 530140515139710

¡Aguas!, la corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínatela como gobernadora. Basta de moches, vente con la buena y únete al Movimiento Ciudadano.



Identificador: 530140515139710

Tamaño de público estimado
La métrica tamaño de público estimado generalmente estima cuántas personas coinciden con los criterios de segmentación y ubicación de anuncios que los anunciantes seleccionan cuando crean un anuncio. [Ver más](#)

Tamaño de público estimado
500 mil - 1 mill. personas

Importe gastado
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Importe gastado
\$2 mil - \$2.5 mil (MXN)

¡Aguas!, la corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínatela como gobernadora

Una vez que se entre a dicha liga descrita en líneas siguientes anteriores, se ingrese al apartado de ver detallado del anuncio de circulación desde el 3 abr 2022:

Anuncios de Anayeli Muñoz


~62 resultados


Estos resultados incluyen anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, eleccion


Publicados en abril de 2022


✓ Activo ...


En circulación desde el 3 abr 2022

Plataformas 

Categorías 

 Tamaño de público estimado: **500 mil - 1 mill. personas**

 Importe gastado (MXN): **\$7 mil - \$8 mil**

 Impresiones: **300 mil - 350 mil**

Identificador: 530140515139710

[Ver detalles del anuncio](#)

Una vez entrado a ver detallado del anuncio de circulación desde el 3 abr 2022, se realice la inspección judicial.

Detalles del anuncio

Información sobre el anuncio	Datos del anuncio
DATO PROTEGIDO	
<p>¡Aguas!, la corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínatela como gobernadora. Basta de moches, vente con la buena y únete al Movimiento Ciudadano.</p>  <p>¡Aguas!, la corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínatela como gobernadora</p>	<p>Tamaño de público estimado La métrica tamaño de público estimado generalmente estima cuántas personas coinciden con los criterios de segmentación y ubicación de anuncios que los anunciantes seleccionan cuando crean un anuncio... Ver más</p> <p>Tamaño de público estimado 500 mil - 1 mill. personas</p> <p>Importe gastado Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información</p> <p>Importe gastado \$7 mil - \$8 mil (MXN)</p>

Siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si en la página de internet de la candidata Anayeli Muñoz Moreno se desprende si existe un supuesto pago de publicidad.
- b) Que, si la publicidad fue pagada por el Partido Político denominado Movimiento Ciudadano
- c) Que, si la publicidad tiene la descripción ¡Aguas!, la corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínatela como gobernadora
- g) Que, si en la publicidad se encuentra el video que se describe y/o visualiza lo siguiente:

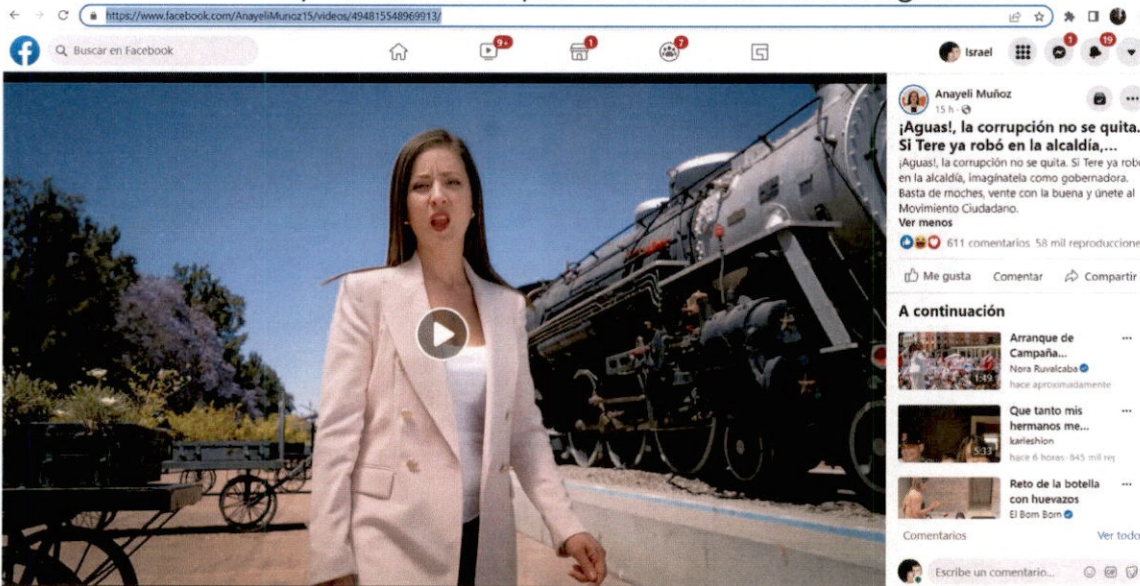
IMÁGENES DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	<p>(0:01 al 0:06) Voz de Anayeli: Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora.</p> <p>En el video se aprecian cuadros de texto los cuales señalan: Primer cuadro -ANAYELI MUÑOZ -CANDIDATA A GOBERNADORA DE AGUASCALIENTES.</p> <p>Segundo cuadro</p>

	<p>-TERE NO DEBE SER GOBERNADORA</p>
	<p>(0:06 al 0:12)</p> <p>Le robó la candidatura a Toño y se alió con lo que queda del PRI, ahora es su candidata.</p> <p>Tercer cuadro -TRAICIONÓ AL PAN Y AHORA ES CANDIDATA DEL PRI</p>
	<p>(0:13 al 0:23)</p> <p>¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa. Si así robo como alcaldesa, imagínate como gobernadora. Aguascalientes no se merece esto.</p> <p>Cuarto cuadro -¡AGUAS! LO CORRUPTO NO SE QUITA</p>
	<p>Quinto cuadro:</p> <p>-AGUASCALIENTES NO MERECE MÁS CORRUPCIÓN</p>



d)

e) Que, si en la publicación visualiza lo siguiente:



f) Que, si el video de la publicación se describe y/o visualiza lo siguiente:

IMÁGENES DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	<p>(0:01 al 0:06)</p> <p>Voz de Anayeli: Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora.</p> <p>En el video se aprecian cuadros de texto los cuales señalan:</p> <p>Primer cuadro -ANAYELI MUÑOZ -CANDIDATA A GOBERNADORA DE AGUASCALIENTES.</p> <p>Segundo cuadro</p>

<p>TERE NO DEBE SER GOBERNADORA</p> <p>RV00300-22</p>	<p>-TERE NO DEBE SER GOBERNADORA</p>
<p>TRAICIONÓ AL PAN Y AHORA ES CANDIDATA DEL PRI</p> <p>RV00300-22</p>	<p>(0:06 al 0:12)</p> <p>Le robó la candidatura a Toño y se alió con lo que queda del PRI, ahora es su candidata.</p> <p>Tercer cuadro -TRAICIONÓ AL PAN Y AHORA ES CANDIDATA DEL PRI</p>
<p>¡AGUAS! LO CORRUPTO NO SE QUITA</p> <p>RV00300-22</p>	<p>(0:13 al 0:23)</p> <p>¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa. Si así robo como alcaldesa, imagínate como gobernadora. Aguascalientes no se merece esto.</p> <p>Cuarto cuadro -¡AGUAS! LO CORRUPTO NO SE QUITA</p>
<p>AGUASCALIENTES NO MERECE MÁS CORRUPCIÓN</p> <p>RV00300-22</p>	<p>Quinto cuadro:</p> <p>-AGUASCALIENTES NO MERECE MÁS CORRUPCIÓN</p>



- g) Que, si existe dentro de la publicación el emblema del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano
- h) Que, si la propaganda fue publicada el 03 de abril del año en curso.
- i) Que, donde se mostró este anuncio.
- j) Que, si se mostró este anuncio en Aguascalientes.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento **y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link**



4.- PRUEBA TÉCNICA.- consistente en el contenido que se desprenda del análisis de los videos anexos en diverso disco compacto, correspondientes a la propaganda emitida por los otrora denunciados.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.

SEGUNDO.- Admitir la presente Queja, e instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados y quienes más resulten responsables por la comisión de los hechos narrados en el presente documento y la violación a la normatividad electoral aplicable.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

CUARTO.- Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a las facultades, dictar las medidas cautelares solicitadas y ordenar la suspensión de los actos de propaganda calumniosa denunciados y que se encuentran en las publicaciones señaladas en el apartado de hechos.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

**LIC. JAVIER SOTÓ REYES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN VA POR AGUASCALIENTES ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**